

AUTO N. 05280

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado No. 2013ER142128 del 22 de octubre de 2013, realizó visitas técnicas los días 27 de julio y 14 de diciembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **EL CASTILLO SALSA BAR**, ubicado en la Carrera 78 No. 7A–97, piso 3, en la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **ANA CRISTINA GARZÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.620, con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Como resultado de la visita realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 01137 del 10 de febrero de 2014, en el cual se identificaron elementos técnicos que permitieron establecer la configuración de una infracción ambiental.

Con fundamento en dicho concepto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual encontró mérito suficiente para ordenar el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en el establecimiento de comercio denominado EL CASTILLO SALSA BAR, mediante

el Auto No. 01138 de 19 de febrero de 2014. Del mismo modo, la Dirección de Control Ambiental determinó dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 04369 del 22 de julio del 2014, en contra de la señora ANA CRISTINA GARZÓN MARTÍNEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL CASTILLO SALSA BAR.

El Auto No. 04369 del 22 de julio del 2014 fue notificado por aviso fijado en la cartelera de la Entidad entre el 15 y el 21 de enero de 2016, entendiéndose surtida la notificación el 22 de enero del mismo año, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, mediante el Radicado No. 2015EE171036 del 9 de septiembre de 2015. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 1 de agosto de 2017 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2016EE18489 del 30 de enero de 2016.

Acto seguido, por medio del Auto No. 02804 del 11 de septiembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora ANA CRISTINA GARZÓN MARTÍNEZ, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Por instalar publicidad exterior visual en la Carrera 78 No. 7 A — 97 Piso 3 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ubicado en la Carrera 78 No. 7 A — 97 Piso 3 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO TERCERO:** Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso ubicado en la Carrera 78 No. 7 A - 97 Piso 3 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (…)*”

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Entidad entre el 23 y el 27 de abril de 2018, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de citación para diligencia de notificación personal, mediante el Radicado No. 2017EE177502 del 11 de septiembre de 2017.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 02734 del 28 de mayo de 2023, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Acta No 13-562 el día 14 de diciembre de 2013.
- Concepto técnico N. 1137 del 10 de febrero de 2014.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página electrónica y en la cartelera de la Entidad entre el 25 y el 31 de julio de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 1 de agosto del mismo año, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, mediante el Radicado No. 2023EE133499 del 15 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 02734 del 28 de mayo de 2023, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 14 de septiembre del 2023, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Acta No 13-562 el día 14 de diciembre de 2013.
- Concepto técnico N. 1137 del 10 de febrero de 2014.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **ANA CRISTINA GARZÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.620, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CASTILLO SALSA BAR**, ubicado en la Carrera 78 No. 7A-97, piso 3, en la ciudad de Bogotá; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora ANA CRISTINA GARZÓN MARTÍNEZ a través de su autorizado o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 78 No. 7A-97, piso 3, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2014-540 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2025



